



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-128/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 02 distrito electoral federal en Tlaxcala.

G L O S A R I O

[...] B	Casilla [número] básica
[...] C	Casilla [número] contigua

¹ Con la colaboración de Elsa López Crisóstomo.

² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión de otro año.

Consejo Distrital	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito	02 distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

2. Cómputo distrital. El 5 (cinco) de junio el Consejo Distrital inició la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito, la cual concluyó el 7 (siete) siguiente, con los siguientes resultados respecto al principio de mayoría relativa:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS ³				
			Candidaturas no registradas	Votos Nulos
49,065	149,792	30,288	294	14,516

3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de

³ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: **coalición “Va por México”**: cuarenta y nueve mil sesenta y cinco; **coalición “Juntos Hacemos Historia”**: ciento cuarenta y nueve mil setecientos noventa y dos; **Movimiento Ciudadano**: treinta mil doscientos ochenta y ocho; **Candidaturas no registradas**: doscientos noventa y cuatro; y **Votos nulos**: catorce mil quinientos dieciséis.



validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría a relativa a las personas candidatas propuestas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; y se declaró la validez de la elección.

4. Juicio de inconformidad

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de junio la parte actora promovió este medio de impugnación.

4.2. Turno, recepción e instrucción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JIN-128/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió, realizó diversos requerimientos, admitió y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el PAN a fin de controvertir el cómputo distrital relativo a la elección de diputación federal en el Distrito, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro). Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2.a), 49, 50.1.b), 50.1.c) y 53.1.b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la elección impugnada. La demanda del partido actor señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar.

Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción III de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible



inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Partes terceras interesadas. Es procedente reconocer como partes terceras interesadas en este juicio a: **1) el PVEM** -quien comparece representado por Oscar Lobatón Corona quien es su representante propietario ante el Consejo Distrital-; **2) Raymundo Vázquez Conchas**, por derecho propio y ostentándose como diputado federal electo por el Distrito 02 con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala; y, **3) MORENA** -representada por Francisco Ahuatzí Rodríguez quien es su representante propietario ante el Consejo Distrital-; dado que sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1 Forma. Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, en él constan los nombres y firmas autógrafas de quien representa al PVEM y MORENA, así como de Raymundo Vázquez Conchas, precisan los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.

3.2 Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, como se explica a continuación, considerando que el plazo para la comparecencia inició a las 16:45 (dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos) del 11 (once) de junio y terminó a la misma hora del 14 (catorce) de junio siguiente:

3.3. PVEM

El escrito de comparecencia fue presentado a las 15:49 (quince horas con cuarenta y nueve minutos) del 14 (catorce) de junio, por lo que es evidente su oportunidad.

3.4. Raymundo Vázquez Conchas

El escrito de comparecencia fue presentado a las 15:44 (quince horas con cuarenta y cuatro minutos) del 14 (catorce) de junio, por lo que es evidente su oportunidad.

3.5. MORENA

El escrito de comparecencia fue presentado a las 12:56 (doce horas con cincuenta y seis minutos) del 14 (catorce) de junio, por lo que es evidente su oportunidad.

3.6 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que el PVEM, MORENA y Raymundo Vázquez Conchas tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme el cómputo, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de



mayoría y validez de la elección de la diputación federal en el Distrito 02.

3.7 Personería. Está cumplido dicho requisito, pues quienes suscriben los escritos de comparecencia en nombre del PVEM y MORENA, son sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital, quienes cuentan con personería suficiente para comparecer en nombre de los referidos partidos políticos, lo que fue reconocido [en su informe circunstanciado] por la autoridad responsable.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre las causales de improcedencia hechas valer por el PVEM, Raymundo Vázquez Conchas y MORENA en los presentes juicios consistentes en:

- La demanda presentada por el PAN es extemporánea.
- No se actualizan las hipótesis de nulidad de las casillas impugnadas.
- La parte actora promueve la demanda sin un fundamento válido, ya que no es posible que el PAN alcance su pretensión debido a la ineficacia de sus argumentos.

Es **infundada** la causa de improcedencia consistente en que la demanda presentada por el PAN es extemporánea, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad responsable⁴ se advierte que el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, concluyó el 7 (siete) de junio, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 8 (ocho) al

⁴ Promoción recibida el 25 (veinticinco) de junio en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

11 (once) de junio⁵, de manera que al haberse presentado la demanda el 11 (once) de junio, es evidente su oportunidad.

Respecto de las restantes causales, se **desestiman**, pues los argumentos expuestos como sustento de la improcedencia alegada están vinculados con el estudio de fondo de la controversia.

Esta determinación tiene sustento -por analogía- en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁶**.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.a)-I, 54.1.a) de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

5.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Distrital, haciendo constar el nombre del partido actor y la firma de quien se ostenta como su representante, señaló domicilio para recibir notificaciones y a diversas personas autorizadas para tales efectos, identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, señaló agravios y ofreció pruebas.

5.2. Oportunidad. Se satisface, en términos de lo razonado en la CUARTA de las razones y fundamentos de esta sentencia.

⁵ En términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), Novena Época, Materia Común, página 5.



5.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, pues quien actúa es el PAN que, al ser partido político nacional, cuenta con la facultad para promoverlo, acorde con lo previsto en los artículos 13.1.a)-I de la Ley de Medios.

Además, quien suscribe la demanda en nombre del PAN, es su representante propietario ante el Consejo Distrital, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en nombre del partido político, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado.

5.4. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover este juicio, toda vez que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito en la cual participó, haciendo valer una causa de nulidad de la votación recibida en las casillas.

5.5. Definitividad. Este requisito está cumplido, como se explicó en la razón y fundamento anterior.

B. Requisitos especiales

5.1. Elección que se impugna. Se satisface, en términos de lo razonado en la SEGUNDA de las razones y fundamentos de esta sentencia.

5.2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, en términos de lo razonado en la SEGUNDA de las razones y fundamentos de esta sentencia.

5.3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el PAN señala de forma específica las casillas que controvierte y la causal de nulidad respecto de cada una.

Al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Pretensión

Que esta Sala Regional decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al Distrito y, se modifique el cómputo distrital respectivo y, en consecuencia, se revoque la entrega de la constancia de mayoría y validez.

6.2. Causa de pedir: La causa de pedir del PAN se sustenta en los principios de certeza y equidad en la contienda al considerar que existieron diversas irregularidades en las casillas.

6.3. Controversia: La controversia consiste en determinar si la votación recibida en las casillas referidas por el PAN, están ajustadas a derecho y en consecuencia se debe confirmar el cómputo distrital correspondiente y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a las personas integrantes de la fórmula ganadora, o por el contrario, está actualizada la causal de nulidad de votación recibida en esas casillas y debe decretarse su nulidad y en consecuencia ajustar al cómputo distrital respectivo.

SÉPTIMA. Suplencia y metodología. En los juicios de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

Con base en lo anterior, se analizarán los argumentos relacionados a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por el PAN.

7.1. Estudio de agravios

7.1.1 Nulidad de la votación recibida en casillas

El PAN señala la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, conforme al artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En ese sentido, señala que el día de jornada electoral, se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, las cuales no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias.

7.1.2. Recibir votación por personas no facultadas (Inciso E)

Marco Normativo

La causa de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸; ...

⁸ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento⁹, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones”.

⁹ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la Ley Electoral.



integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a

integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;

- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:



- a. La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b. En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los

votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

Caso concreto

El PAN señala la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, conforme al artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En ese sentido, señala que el día de jornada electoral, se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, las cuales no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias.

El PAN manifiesta, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues en **64 (sesenta y cuatro)** casillas -que especifica en una tabla, sin embargo, son 49 (cuarenta y nueve), porque algunas las impugna 2 (dos) veces



por diferentes supuestos-, la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el PAN tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permiten identificar el nombre a que se hace alusión o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado por lo que deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido actor, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del PAN- integró indebidamente la mesa directiva de la casilla.

Para analizar esta causal, se compararán los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”¹⁰, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

¹⁰ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**¹¹.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

#	Casilla	Agravo -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la mesa directiva de casilla		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
1	2 C5	Tercera persona Escrutadora Liburra Copee Castillo	No integró la mesa directiva de casilla				NO
2	8 C2	Primera persona Escrutadora Ana María Rivera Hernw	Segunda persona suplente Ana María Rivera Hernández	Segunda persona secretaria Ana María Rivera Hernández	sí 8 C2 Segunda suplencia	sí 8 C2 Folio, 537	NO
3	88 C1	Segunda persona Escrutadora Eubogía Deli López Benítez	Segunda persona suplente Eulogía Delia Lopez Benítez	Segunda persona Escrutadora Eulogía Delia Lopez Benítez	sí 88 C1 Segunda suplencia	sí 88 C1 Folio,141	NO
4	88 C1	Tercera persona Escrutadora	Tercera persona Escrutadora	Tercera persona Escrutadora	no	sí 88 C1	NO

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la mesa directiva de casilla		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
		Jose Ambracio Perez Perez	Marina Denisse Leyva Huerta	Jose Ambracio Perez Perez		Folio, 396	
5	97 B1	Segunda persona Escrutadora Nimbe Romera Ceran	Segunda persona Escrutadora Antonio Flores Rivera	Segunda persona Escrutadora Nimbre Romero Cerón	no	sí 97 C1 Folio, 412	NO
6	97 B1	Tercera persona Escrutadora Leonar Da Diaz Hernand	Tercera persona Escrutadora Felix Martinez Cajero	Tercera persona Escrutadora Leonarda Diaz Hernandez	no	sí 97 B1 Folio,270	NO
7	161 C1	Tercera persona Escrutadora Donathan Mateo Soria	Tercera persona Escrutadora Nohemi Betzabel Sanchez Peralta	Tercera persona Escrutadora Jonathan Mateos Soria	no	sí 161 B1 Folio, 342	NO
8	162 C1	Tercera persona Escrutadora Maraari To Yosario Lcal	No integró la mesa directiva de casilla				NO
9	164 B1	Tercera persona Escrutadora Francisco Alcantar Rodríguez	Tercera persona Escrutadora Francisco Alcantar Rodríguez	Tercera persona Escrutadora Francisco Alcantar Rodríguez	sí 164 B1 Tercera persona escrutadora	sí 164 B1 Folio, 5	NO
10	232 C2	Primera persona Escrutadora Jan Carlos Garcia Vazq	Primera persona Escrutadora Juan Carlos Garcia Vazquez	Primera persona Escrutadora Juan Carlos Garcia Vazquez	sí 232 C2 Tercer escrutador	sí 232 C1 Folio, 75	NO
11	232 C2	Segunda persona Escrutadora Sonia Arel Gutierrez Herrera	Segunda persona Escrutadora Luis Felipe Silva Ortega	Segunda persona Escrutadora Sonia Arel Gutierrez Herrera	no	sí 232 C1 Folio, 162	NO
12	232 C3	Segunda persona secretaria Ariadna Real Mering	Segunda persona secretaria Ariadna Real Merino	Segunda persona Secretaria Ariadna Real Merino	sí 232 C3 Segunda persona secretaria	sí 232 C2 Folio, 574	NO
13	232 C3	Tercera persona Escrutadora Hasiquio Vreiro Diaz	No integró la mesa directiva de casilla				NO
14	234 B1	Tercera persona Escrutadora Mana Elena Reintena Valdez	Tercera persona Escrutadora Evelia Idelfonso Vazquez	Tercera persona Escrutadora Maria Elena Renteria Valdez	no	sí 234 C1 Folio, 315	NO

SCM-JIN-128/2024

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la mesa directiva de casilla		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
15	241 C1	Segunda persona Escrutadora Auro Guzman Carrion	Segunda persona Escrutadora Leonor Lopez Vazquez	Primera persona escrutadora Lauro Guzman Carrion	no	sí 241 C1 Folio, 176	NO
16	242 C2	Tercera persona Escrutadora Luzareli Ramos Geronimo	Tercera persona escrutadora Erika Adriana Gasca Cid	Segunda persona Escrutadora Luz Areli Ramos Geronimo	sí 242 C2 Segunda persona suplente	sí 242 C2 Folio, 226	NO
17	254 C1	Primera persona Escrutadora Teresa Ambrocio Herrera	Primera persona Escrutadora Selene Pimentel Ramirez	Segunda persona Secretaria Teresa Mercedes Ambrosio Herrera	sí 254 C4 Primera persona suplente	sí 254 B Folio, 20	NO
18	254 C3	Segunda persona Escrutadora Felicitas Zamora Poposat	Segunda persona Escrutadora Luis Eduardo Huerta Caderon	Segunda persona Escrutadora Felicitas Zamora Popocatl	no	sí 254 C4 Folio, 616	NO
19	255 B1	Primera persona Escrutadora Exefemon Popoca Romero	Primera persona Escrutadora Jose Carlos Lopez Martinez	Primera persona Escrutadora Eufemia Popoca Romero	no	Sí 255 C3 Folio, 206	NO
20	255 C2	Segunda persona Escrutadora Jonatan Rubio Perez	Segunda persona Escrutadora Antonia Cruz Leonel	Segunda persona Escrutadora Jonatan Rubio Perez	no	sí 255 C3 Folio, 589	NO
21	255 C4	Primera persona Escrutadora Juana Hernandez Pimente	Primera persona Escrutadora Humberto Juarez Saldaña	Segunda persona Secretaria Juana Hernandez Pimentel	sí 255 C4 Segunda persona escrutadora	sí 255 C4 Folio, 148	NO
22	255 C4	Tercera persona Escrutadora Leidi Tania Vazquez Muño	Tercera persona Escrutadora Miriam Molina Ortega	Segunda persona Escrutadora Leidy Tania Vazquez Muñoz	no	Sí 255 C4 Folio, 477	NO
23	285 B1	Tercera persona Escrutadora Jesus Alvarado Limón	Tercera persona Escrutadora Laura Patricia Pulido Rosales	Tercera persona Escrutadora Jesus Alvarado Limón	no	Sí 285 B Folio, 33	NO
24	291 B1	Segunda persona Escrutadora Kain Flores Espinoza	Segunda persona Escrutadora Bertin Meza Lopez	Segunda persona Escrutadora Kevin Flores Espinoza	no	sí 291 B1 Folio, 157	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la mesa directiva de casilla		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?	
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral				
25	292 C1	Tercera persona Escrutadora María Guadalupe Gonzalez M	Tercera persona Escrutadora Cinthya Pamela Ortiz Garcia	Tercera persona Escrutadora María Guadalupe Gonzalez Martinez	sí 292 C2 Primera persona suplente	sí 292 C1 Folio, 60	NO	
26	294 B1	Tercera persona Escrutadora Guadalupe Victoria Sanche	Tercera persona Escrutadora Jose Luis Gonzalez Hernandez	Tercera persona Escrutadora Guadalupe Victoria Sanchez	no	sí 294 C3 Folio, 322	NO	
27	294 C2	Segunda persona Escrutadora Jose Luis Salvador C	Segunda persona Escrutadora Alejandra Garcia Cova	Segunda persona Escrutadora Jose Luis Salvador Castillo Galindo	sí 294 C1 Primera suplencia	Sí 293 B1 Folio, 285	NO	
28	299 C3	Tercera persona Escrutadora Ter Tesarela Cruz May	Tercera persona Escrutadora Maritza Rayon Lopez	Tercera persona Secretaria Jesarela Cruz Maya	sí 299 C3 Primera persona secretaria	sí 299 C1 Folio, 58	NO	
29	319 C1	Tercera persona Escrutadora Bruyan Saul Abeb Suntumacia	No integró la mesa directiva de casilla					NO
30	323 C1	Segunda persona secretaria Maria Eloisa Juarez Tacpa	Segunda persona Secretaria Maria Fernanda Hernandez Perez	Segunda persona Escrutadora Maria Eloisa Juarez Tecpa	no	sí 323 C1 Folio, 350	NO	
31	329 C1	Tercera persona Escrutadora Guadalupe Hernandez Gali	Tercera persona Escrutadora Ma. de Jesus Cortez Melendez	Primera persona Secretaria Guadalupe Hernandez Galindo	sí 329 c1 Primera persona secretaria	Sí 329 C1 Folio, 40	NO	
32	336 C1	Tercera persona Escrutadora Emetero La Garcia	Tercera persona Escrutadora Alva Esmeralda Ramos Carro	Tercera persona Escrutadora Emeteria Lira Garcia	sí 336 B1 Segunda suplencia	sí 336 C2 Folio, 437	NO	
33	337 B1	Segunda persona Escrutadora Lopez Tomentara ans Nox Pabele	No integró la mesa directiva de casilla					NO
34	337 B1	Tercera persona Escrutadora Lima Corro Candy Alejandra	Tercera persona Escrutadora	Tercera persona Escrutadora	no	sí 337 C1 Folio, 327	NO	

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la mesa directiva de casilla		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
			Ricardo Victorino Muñoz Lara	Lima Corro Candy Alejandra ¹²			
35	436 C1	Segunda persona Escrutadora Yorat Trujillo Jaramillo	No integró la mesa directiva de casilla				NO
36	436 C1	Tercera persona Escrutadora Yazmin Trujillo Xindhencatl	Tercera persona Escrutadora Paula Atriano Muñoz	Tercera persona Escrutadora Yazmin Trujillo Xicotencatl	no	Sí 436 C1 Folio, 390	NO
37	440 B1	Primera persona Escrutadora Resocic Ibeth Lñez Mitre	No integró la mesa directiva de casilla				NO
38	440 B1	Segunda persona Escrutadora Card Ricardo Layer Border	No integró la mesa directiva de casilla				NO
39	444 C2	Primera persona Escrutadora Monoerial Costanedo Orl	No integró la mesa directiva de casilla				NO
40	465 B1	Tercera persona Escrutadora Erminia Simenez Jimenez	Tercera persona Escrutadora Itzel Cuapio Taxis	Tercera persona Escrutadora Erminia Jimenez Jimenez	Sí 465 C4 Segunda suplencia	Sí 465 C3 Folio, 414	NO
41	465 C7	Segunda persona Escrutadora Humberto Sanchez A	Segunda persona Escrutadora Maria Margarita Teresa Cuapio Luna	Segunda persona Escrutadora Humberto Sanchez Alvarez	Sí 465 C6 Segunda suplencia	Sí 465 C6 Folio, 398	NO

¹² Se cita del acta de jornada consultable en el programa de resultados preliminares (PREP) consultable en la liga: https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/tlaxcala29/tlaxcala_de_xicohtencatl2/2f3a3d7987e90fd748e28efc54221afd385c6f0d748f594523977c1e9b2f4368.jpg que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la mesa directiva de casilla		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
42	465 C7	Tercera persona Escrutadora Marcos Heonando Tlapale	Tercera persona Escrutadora Laura Xochitototl Sanchez	Tercera persona Escrutadora Marcos Leonardo Tlapale Sanchez	sí 465 C6 Tercera suplencia	Sí 465 C7 Folio, 243	NO
43	466 B1	Primera persona Escrutadora Ana Karea Pere Cuate Pater	Primera persona Escrutadora Diana Rubi Sanchez Bautista	Segunda persona secretaria Ana Karen Perez Cuatepotzo	sí 466 B1 Segunda persona suplente	Sí 466 C4 Folio, 229	NO
44	466 B1	Segunda persona secretaria Ange Custavo Barze Angela	No integró la mesa directiva de casilla				NO
45	466 C3	Tercera persona Escrutadora Sona Capio Corona	Tercera persona Escrutadora Sonia Cuapio Corona	Tercera persona Escrutadora Sonia Cuapio Corona	sí Tercera persona escrutadora	Sí 466 C1 Folio, 32	NO
46	466 C4	Segunda persona Escrutadora Sefice Yoxlin Simenee Agular	No integró la mesa directiva de casilla				NO
47	466 C4	Tercera persona Escrutadora Geraldly Mashel Torres Cates	Tercera persona Escrutadora Victor Parra Gonzalez	Tercera persona Escrutadora Geraldly Mashiel Torres Cortez	no	Sí 466 C6 Folio, 567	NO
48	513 C1	Tercera persona Escrutadora Nerta Pelez Hernandez	Tercera persona Escrutadora Lultun Portillo Lemus	Primera persona Escrutadora Alberta Perez Hernandez	sí Segunda persona escrutadora	Sí 513 C2 Folio, 348	NO
49	557 C1	Segunda persona Escrutadora Jocabed Abigail Rodríguez Requer	Segunda persona Escrutadora Ma. Luisa del Carmen Martinez Najera	Segunda persona Escrutadora Jocabed Abigail Rodríguez Requenes	no	Sí 557 C1 Folio, 178	NO
50	557 C1	Tercera persona Escrutadora Luis Miguel Quirz Cepeño	Tercera persona Escrutadora Olegario Galicia Morales	Tercera persona Escrutadora Luis Miguel Quirz Cepeño	no	Sí 557 C1 Folio, 126	NO
51	577 C1	Segunda persona Escrutadora Ne Duardo Daniel Pérez Manrique	Segunda persona Escrutadora Maria Angelica Campech Resendis	Segunda persona Escrutadora Eduardo Daniel Paredes Manrique	no	Sí 577 C1 Folio, 102	NO

SCM-JIN-128/2024

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la mesa directiva de casilla		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
52	577 C1	Tercera persona Escrutadora Miquel Angel La vical	No integró la mesa directiva de casilla				NO
53	580 C2	Segunda persona Escrutadora Qua Vazquez Vasquer	No integró la mesa directiva de casilla				NO
54	583 B1	Tercera persona Escrutadora Naleria Garcia Garcia	Tercera persona Escrutadora Valeria Garcia Garcia	Tercera persona Escrutadora Valeria Garcia Garcia	sí Tercera persona escrutadora	Sí 583 B Folio, 259	NO
55	583 C2	Segunda persona Escrutadora Barbara Vazquez Chamorro	Segunda persona Escrutadora Marco Yair Herrera Hernandez	Segunda persona Escrutadora Barbara Vazquez Chamorro	no	sí 583 C4 Folio, 406	NO
56	583 C3	Segunda persona Escrutadora Juan Vicente Pérez Ceballos	Segunda persona Escrutadora Isidoro Castillo Gonzalez	Segunda persona Escrutadora Juan Vicente Perez Ceballos	sí 583 C3 Tercera persona escrutadora	Sí 583 C3 Folio, 299	NO
57	583 C4	Segunda persona Escrutadora Best Rebate Ramir	No integró la mesa directiva de casilla				NO
58	583 C4	Tercera persona Escrutadora Cecilia Soba Ojeda	Tercera persona Escrutadora Luis Ramirez Perez	Tercera persona Escrutadora Cecila Sosa Ojeda	no	Sí 583 C4 Folio, 236	NO
59	585 E1	Tercera persona Escrutadora Estefania Macias Ortega	Tercera persona Escrutadora Ana Laura Martinez Camacho Macias Ortega	Primera persona Escrutadora Estefania Macias Ortega	sí 585 E1 Segunda persona escrutadora	Sí 585 E1 Folio, 262	NO
60	628 B1	Tercera persona Escrutadora Noem Palacos Averta	No integró la mesa directiva de casilla				NO
61	629 B1	Tercera persona Escrutadora Yeni Lopez García	Tercera persona Escrutadora Josefina Corona Osorio	Tercera persona Escrutadora	Si 629 B1	Sí 629 C1 Folio. 330	NO



#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma-	Integración de la mesa directiva de casilla		¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de jornada electoral			
				Yeni Lopez Garcia ¹³	Tercera persona suplente		
62	630 C2	Tercera persona Escrutadora Lodora Come Hall	No integró la mesa directiva de casilla				NO
63	643 C2	Primera persona secretaria Luis Roberto Rubio Valdes P	Primera persona Secretaria Juan Manuel Vazquez Luna	Primera persona Secretaria Luis Roberto Rubio Valdes	no	sí 643 C2 Folio, 266	NO
64	643 C2	Segunda persona secretaria Hild Mercedes Rubio Juarez	Segunda persona Secretaria Haydee Viridiana Medrano Andrade	Segunda persona escrutadora Hilda Mercedes Rubio Juarez	sí 643 C2 Segunda persona escrutadora	sí 643 C2 Folio, 264	NO

Recepción de la votación por personas designadas por el INE (encarte) que actuaron en su misma casilla o en otra de la propia sección electoral

En las casillas 8 C2, 88 C1 (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 164 B1, 232 C2 (por lo que hace a primera persona escrutadora y segunda persona secretaria), 232 C3, 242 C2, 254 C1, 255 C4 (por lo que hace a la primera persona escrutadora), 292 C1, 294 C2, 299 C3, 329 C1, 336 C1, 465 B1, 465 C7, 466 B1 (por lo que hace a la primera persona escrutadora), 466 C3, 513 C1, 583 B1, 583 C3, 585 E1, 629 B1 y 643 C2 por lo que hace a la segunda persona escrutadora), se advierte que contrario a lo señalado por el PAN, las personas controvertidas sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla.

¹³ Dato tomado del acta de escrutinio y cómputo analizada en el SCM-JIN-168/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

En el caso, de las citadas casillas, se desprenden 2 (dos) supuestos:

- Personas respecto de quienes hay una plena coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral, con la que ocupó el cargo en la jornada electoral.
- Personas que actuaron en las casillas controvertidas, en las que, si bien, no fueron designadas para el cargo que desempeñaron, previamente habían sido insaculadas, habilitadas y designadas para un cargo diferente en alguna de las casillas pertenecientes a la sección electoral.

En las citadas casillas, se cumple alguno de esos supuestos, es decir, se trata de personas ciudadanas que previamente fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE, para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, inclusive su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Por tanto, el agravio de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

Recepción de la votación por la ciudadanía designada por el procedimiento de sustitución establecido para el día de la jornada electoral

En las casillas 88 C1 (por lo que hace a la tercera persona escrutadora), 97 B1 (por lo que hace a las dos personas



controvertidas), 161 C1, 232 C2 (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 234 B1, 241 C1, 254 C3, 255 B1, 255 C2, 255 C4 (por lo que hace a la tercera persona escrutadora), 285 B1, 291 B1, 294 B1, 323 C1, 337 B1 (por lo que hace a la tercera persona escrutadora), 436 C1 (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 466 C4 (por lo que hace a la tercera persona escrutadora), 557 C1 (por lo que hace a las tres personas controvertidas), 577 C1 por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 583 C2, 583 C4 por lo que hace a la tercera persona escrutadora) y 643 C2 por lo que hace a la primera persona escrutadora), las personas que las integraron si se encuentran inscritas en los listados nominales.

En ese sentido, de la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecer a la sección electoral a que pertenezca la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta infundada, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el

motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁴.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁵.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁶.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁷.

¹⁴ Al respecto, ver las sentencias de los juicios SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁵ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012.

¹⁶ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, la jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA**



- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁸.

En atención a lo anterior, su pretensión de nulidad respecto de tales casillas es **infundada**.

Personas señaladas por el PAN que no integraron las casillas impugnadas

Respecto a las casillas 2 C5, 162 C1, 232 C3, 319 C1, 337 B1 (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 436 C1 (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 440 B1 (por lo que hace a las dos personas controvertidas), 444 C2, 466 B1 (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 466 C4 (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 577 C1 por lo que hace a la tercera persona escrutadora), 580 C2, 583 C4 por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 628 B1 y 630 C2, de la búsqueda exhaustiva de las actas de jornada y de escrutinio

INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), ya citada.

¹⁸ Ver las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

y cómputo no se desprende que las personas señaladas por el PAN hubieran integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

Lo cierto es que en el caso particular de los nombres a que se refiere este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación, además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15.2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO**



O ELECCIÓN¹⁹.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del PAN, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al Consejo Distrital y, en consecuencia, confirmar declaratoria de mayoría y validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

Notificar en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devolver las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archivar** el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.